

Provided for non-commercial research and education use.  
Not for reproduction, distribution or commercial use.

REVISTA  
PORTUGUESA de  
*Filosofia*  
Fundada em 1945

This article appeared in

Direito e Filosofia: Fundamentos e Hermenêutica = Law and Philosophy: Foundations and Hermeneutics / Eds. Álvaro Balsas, SJ; Ricardo Barroso Batista. In: *Revista Portuguesa de Filosofia*. – Braga. – Volume 70 (2014), Issue 2-3 [ISBN: 978-972-697-223-5; eISBN: 978-972-697-222-8; ISSN: 0870-5283], published by *Aletheia – Associação Científica e Cultural*.

The attached copy is furnished to the author for internal non-commercial research and education use, including for instruction at the authors institution and sharing with colleagues.

Other uses, including reproduction and distribution, or selling or licensing copies, or posting to personal, institutional or third party websites are prohibited.

Authors requiring further information regarding *Revista Portuguesa de Filosofia* archiving and manuscript policies are encouraged to visit:

<http://www.rpf.pt>



aletheia  
ASSOCIAÇÃO CIENTÍFICA E CULTURAL

PUBLICAÇÕES DA  
FACULDADE DE FILOSOFIA

[REVISTA PORTUGUESA DE FILOSOFIA](http://www.rpf.pt)  
ALETHEIA - Associação Científica e Cultural  
Faculdade de Filosofia de Braga  
Praça da Faculdade, 1  
4710-297 BRAGA  
Portugal  
[www.rpf.pt](http://www.rpf.pt)  
[rpf.aletheia@gmail.com](mailto:rpf.aletheia@gmail.com)

# Acerca del Carácter Regulativo de las *Ideas de la Razón* en el Marco de la Doctrina Jurídico-Política Kantiana

ILEANA P. BEADE\*

## Resumo

Neste artigo, o autor analisa o significado específico, atribuído por Kant, a certas noções fundamentais da sua Filosofia do Direito, dando especial atenção às implicações mais relevantes, que podem ser inferidas da sua caracterização das noções de *liberdade*, *contracto*, *Estado e república*, enquanto “ideias de razão pura”. A análise do estatuto *ideal* de tais noções deverá não só contribuir para um melhor entendimento do carácter normativo da doutrina jurídica de Kant, mas também permitir abordar questões difíceis relativas à possibilidade de uma realização factual de tais *ideias*. Como será sugerido, em ordem a correctamente interpretar o *estatuto* peculiar das *ideias* jurídicas mencionadas, dever-se-á observar a distinção entre os *conceitos puros do entendimento e ideias transcendentais da razão* (assim como a distinção correlativa entre *conhecimento e pensamento*). Estas distinções desempenham um papel importante na caracterização das noções jurídicas como *ideias da razão pura*, ideias essas que devem guiar a nossa *praxis* política.

*Palavras-chave*: contracto, estado, função reguladora, ideias, liberdade

## Abstract

In this paper it is analyzed the specific meaning that Kant assigns to certain fundamental notions of his Philosophy of Law, paying special attention to the most relevant consequences that can be inferred from his characterization of the notions of *freedom*, *contract*, *State* and *republic* as “ideas of pure reason”. The analysis of the *ideal* status of such notions should not only contribute to a better understanding of the normative character of Kant’s juridical doctrine, but may also allow us to tackle difficult issues concerning the possibility of a factual realization of such *ideas*. As it will be suggested, in order to correctly interpret the peculiar *status* of the mentioned juridical *ideas*, we should focus on the critical distinction between *pure concepts of understanding and transcendental ideas of reason* (as well as on the correlative distinction between *knowledge and thought*). These distinctions play an important role for the characterization of juridical notions as *ideas of pure reason*, ideas which should guide our political *praxis*.

*Keywords*: contract, freedom, ideas, regulative function, state

---

\* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) – Universidad Nacional de Rosario, Argentina. ileanabeade@yahoo.com.ar

## Introducción

Un análisis pormenorizado de la significación específica que Kant asigna a las *ideas puras de la razón* –en tanto nociones que han de ser estrictamente diferenciadas de los *conceptos puros del entendimiento*– exigirá atender tanto a la función *teórica* de las ideas (esto es, al rol que se les asigna en vistas a la organización sistemática del conocimiento teórico<sup>1</sup>) como a su dimensión moral y, finalmente, a su significación político-jurídica. En este trabajo proponemos algunas consideraciones acerca de esta última significación, atendiendo, en particular, al sentido regulativo de ciertas *ideas* centrales en el desarrollo de la filosofía jurídica kantiana, tales como las de *libertad*, *contrato*, *Estado* y *república*. Si bien no podremos examinar en detalle los diversos problemas específicos que se plantean en torno al modo en que Kant define cada una de estas nociones, intentaremos señalar, al menos, las implicancias de su caracterización en tanto *ideas de la razón pura*, en lo que respecta puntualmente al problema de la factibilidad de una realización histórica de las mismas.

### 1. La libertad en sentido político-jurídico como una *idea de la razón pura práctica*

En la Introducción a los *Principios metafísicos del derecho* (primera parte de *La metafísica de las costumbres*), Kant define la libertad del arbitrio como “la independencia de su *determinación* por impulsos sensibles”.<sup>2</sup> Más adelante, caracteriza a la libertad como

[...] un concepto puro de la razón que, precisamente por ello, es trascendente para la filosofía teórica, es decir, es un concepto tal que no puede ofrecerse para él ningún ejemplo adecuado en cualquier experiencia posible; por tanto no constituye objeto alguno de un conocimiento teórico, posible para nosotros, y no puede valer en modo alguno como un principio constitutivo de la razón especulativa, sino únicamente como uno regulativo [...]<sup>3</sup>

1. Para un análisis de la función regulativa teórica de las *ideas trascendentales de la razón*, vid. DORTI, Jorge – “La razón en su uso regulativo y el *a priori* del sistema en la primera *Crítica*”. *Revista de Filosofía* (Universidad Complutense de Madrid). 1 (1987-1988), pp. 83-103.

2. MS, Ak. VI, 213-214. La paginación citada corresponde a la edición académica de las obras kantianas: *Kant's gesammelte Schriften*, hrsg. von der Königlich Preussischen, bzw. der Deutschen Akademie der Wissenschaften, Berlin *et alia*, 1902 ss. Citamos la versión española: KANT, Immanuel – *La metafísica de las costumbres* [*Die Metaphysik der Sitten*, 1798], trad. A. Cortina Orts y J. Conill Sancho. Madrid: Tecnos, 1994.

3. MS, Ak. VI, 221.

De acuerdo con los límites previamente establecidos en la *Crítica de la razón pura*, Kant señala aquí que la libertad no constituye un objeto de conocimiento teórico, por cuanto no le corresponde ningún objeto efectivamente dado en la experiencia. Sin embargo, y pese al carácter incognoscible de la libertad, en el ámbito del uso práctico de la razón tal concepto “prueba su realidad mediante principios prácticos que demuestran, como leyes, una causalidad de la razón pura para determinar el arbitrio con independencia de todos los condicionamientos empíricos (de lo sensible en general), y que demuestran en nosotros una voluntad pura, en la que tienen su origen los conceptos y leyes morales”.<sup>4</sup> La tesis que afirma la *realidad objetiva práctica* de la idea de libertad alude al tipo de validez que la razón práctica atribuye a *dicha idea*, validez vinculada, en términos generales, a la necesidad del sujeto racional de pensarse como libre en sus acciones.<sup>5</sup> Si bien no podemos detenernos a examinar aquí el sentido y las consecuencias de esta tesis (central para el desarrollo de la filosofía práctica kantiana), podemos al menos señalar que, al atribuir *realidad objetiva práctica* a una *idea*, la razón no transgrede los límites que se le imponen en el ámbito propio del conocimiento *teórico*: al concebirnos como seres libres, no *conocemos* la libertad, sino sólo la asumimos en carácter de un postulado práctico.

En el Prólogo a la *Crítica de la razón práctica*, Kant observa que “la libertad es [...] la única entre todas las ideas de la razón especulativa respecto de cuya posibilidad *sabemos* algo *a priori*, aun cuando no lleguemos a comprenderla, por cuanto supone la condición de esa ley moral que sí conocemos”.<sup>6</sup> Podemos afirmar que *sabemos* algo acerca de la libertad en cuanto la reconocemos como la *ratio essendi* de la ley moral;<sup>7</sup> sin embargo, este *saber* no constituye un conocimiento teórico; en efecto, no podemos *determinar teóricamente* en qué consiste la libertad, sino que sólo podemos constatar la presencia de la ley moral en nosotros, y a partir

4. MS, Ak. VI, 221.

5. Para un análisis pormenorizado de esta cuestión, *vd.* ALLISON, Henry – “We can only act under the Idea of Freedom”. *Proceedings and Adresses of the American Philosophical Association*. 71 (2) (1997), pp. 39-50.

6. KpV, Ak. V, 4. Citamos la traducción española: KANT, Immanuel – *Crítica de la razón práctica* [*Kritik der praktischen Vernunft*, 1788], trad. R. Rodríguez Aramayo. Madrid: Alianza, 2007.

7. La libertad es condición de la ley moral y, no obstante ello, sólo podemos tomar conciencia de la libertad a través del reconocimiento de la ley moral en nosotros; a esta compleja relación se refiere Kant al caracterizar a la libertad como *ratio essendi* de la ley moral, caracterizando, a su vez, a esta última, como la *ratio cognoscendi* de la libertad (*cf.*, KpV, Ak. V, 4n).

de este *Faktum*, admitir la libertad de la voluntad, esto es, concebirnos como seres indeterminados con respecto a los móviles sensibles que nos condicionan (puesto que *debemos* actuar según la ley, cabe suponer que es posible para nosotros actuar en conformidad con dicho mandato incondicionado).

Ya en la *Crítica de la razón pura*, más precisamente, en el marco de la resolución crítica de la *Tercera antinomia de la razón pura*, Kant señalaba el *status* peculiar de la noción de libertad en tanto *idea de la razón*:

[...] la libertad está tratada aquí sólo como idea transcendental por medio de la cual la razón piensa comenzar absolutamente la serie de las condiciones en el fenómeno mediante lo que es incondicionado sensiblemente; en lo cual, empero, se enreda en una antinomia con sus propias leyes [...]. Que esta antinomia se basa en una mera apariencia ilusoria, y que la naturaleza no está en conflicto, por lo menos, con la causalidad por libertad: eso era lo único que podíamos alcanzar [a demostrar], y era, además, lo único que pretendíamos.<sup>8</sup>

La idea de *libertad transcendental*, o de una *causalidad por libertad*, es, al menos, *posible*, es decir, no se trata de una idea auto-contradictoria, ni de una idea que contradiga el principio del determinismo natural; y ello –afirma Kant– es lo único que pretendía demostrarse en el marco de la resolución crítica del problema de las *antinomias*.

Años más tarde, en *La metafísica de las costumbres*, y en consonancia con las observaciones formuladas en la primera y en la segunda *Crítica*, Kant observa que

[...] sólo conocemos la libertad (tal como se nos manifiesta ante todo a través de la ley moral) como una propiedad *negativa* en nosotros; es decir, la propiedad de no estar forzados a obrar por ningún fundamento sensible de determinación. Pero en tanto que *noúmeno*, es decir, considerando la facultad del hombre sólo como inteligencia, no podemos exponer cómo *constríne* al arbitrio sensible, por consiguiente, no podemos exponerla *teóricamente* en su constitución positiva en modo alguno.<sup>9</sup>

Se insiste aquí, una vez más, en la imposibilidad de alcanzar un conocimiento objetivo de las *ideas de la razón pura*, y en tal sentido señala Kant

8. A558/B 586. Citamos la versión española: KANT, Immanuel – *Crítica de la razón pura* [*Kritik der reinen Vernunft*, 1781-1787], trad. M. Caimi. Buenos Aires: Colihue, 2007.

9. MS, Ak. VI, 226.

que el conocimiento de la libertad (como propiedad de nuestro *arbitrio*) es meramente *negativo*, lo cual significa, básicamente, que no podemos explicar teóricamente *qué es* la libertad, ni podemos *demostrar* tampoco su existencia como un principio causal que efectivamente opera en la determinación de nuestras acciones en tanto eventos fenoménicos.

Más adelante, y una vez expuestos los principios fundamentales de su doctrina jurídica, el autor se refiere a los *atributos jurídicos del ciudadano*, y define entonces a la libertad como la facultad del ciudadano “de no obedecer a ninguna otra ley más que a aquella a la que ha dado su consentimiento”.<sup>10</sup> Esta definición evoca un principio fundamental reivindicado por la tradición republicana, a saber: el principio de *autonomía* o *autolegislación*; en efecto, la libertad propia del individuo en el estado civil es concebida aquí como la capacidad de obedecer sólo aquellas leyes en las que el ciudadano pueda ver reflejada su propia *voluntad legisladora*.<sup>11</sup> Ahora bien, es preciso notar que tal concepción de la libertad se enmarca en una reflexión de carácter normativo, esto es, se inscribe en una reflexión acerca de lo que el Estado *debería ser* o, para usar una expresión kantiana, una reflexión acerca del *Estado en la idea*. En consecuencia, la libertad –concebida, en términos generales, como la independencia del arbitrio respecto de influjos externos que lo determinen– puede ser definida asimismo como la capacidad de *autodeterminación jurídico-política* en el marco de una serie de consideraciones referidas al *Estado ideal* o *Estado republicano* (concepto bajo el cual Kant se refiere al *ideal* de una constitución política fundada en los principios de representación, de división de poderes, y establecida según el principio de la libertad, el cual exige que todos los súbditos puedan ser, a la vez, *co-legisladores*).

En cuanto *metafísica jurídica*, la doctrina kantiana del derecho expone los principios racionales puros con arreglo a los cuales *debe* ser fundada una constitución política legítima. Si bien haremos mayor referencia a esta cuestión en los apartados siguientes, podemos señalar aquí que la libertad, como principio fundamental de la llamada constitución *republicana*, constituye un ideal regulativo, un principio orientador de

10. MS, Ak. VI, 314.

11. Esta definición de la libertad ha dado lugar a la filiación de Kant con la tradición del republicanismo moderno. Cf., BERTOMEU, María Julia – “Las raíces republicanas del mundo moderno: en torno a Kant”. In: M. J. Bertomeu y A. F. Doménech (eds.) – *Republicanismo y democracia*. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2005, pp. 231-256. Sin embargo, otros aspectos doctrinales de la filosofía política kantiana permiten establecer una relación con la tradición liberal. Para un análisis de los aspectos liberales y republicanos en la doctrina política kantiana, vid. BEADE, Ileana – “Consideraciones acerca de la concepción kantiana de la libertad en sentido político”. *Revista de Filosofía* (Universidad de Chile), 65 (2009), pp. 25-42.

nuestras acciones políticas.<sup>12</sup> Junto con la idea de una *paz perpetua* entre los Estados, la libertad constituye, para Kant, el *bien político supremo*, a cuya realización han de orientarse las reformas graduales de la constitución política vigente.<sup>13</sup> La idea de *libertad* (en tanto concepto que remite a la facultad de *autolegislación*) asume, pues, una significación esencialmente *normativa*, por cuanto no describe lo que de hecho *es* o *sucede* en las constituciones políticas históricas, sino antes bien remite a lo que *debería ser* o *suced*; esto es –reiteramos– a la meta *ideal* que ha de regular nuestra *praxis* política. La *idea* de libertad (en sentido jurídico) se refiere, en síntesis, a lo que la libertad *debería ser* en el marco de una constitución política ideal, a cuya realización última debemos orientar nuestros esfuerzos.<sup>14</sup>

12. En *Sobre la paz perpetua* [*Zum ewigen Frieden*, 1795], Kant señala que una constitución republicana es aquella en la que todos los súbditos puedan ser, a la vez, *colegisladores* (cf., ZcF, Ak. VIII, 351). Esto no significa, sin embargo, que Kant abogue por un régimen político democrático, en el que todos los ciudadanos intervengan directamente en el proceso de elaboración de las leyes, ya que el principio de *representación* (implicado en la idea misma de republicanismo) exige que la *voluntad unida del pueblo*, origen de todo poder soberano, se exprese a través de representantes, en quienes recaen las tareas legislativa, ejecutiva y judicial. En tal sentido advierte Kant que la *república* no ha de ser identificada con la *democracia*; más aún: la forma republicana de gobierno resulta por principio incompatible con el régimen democrático, puesto que en éste no tiene lugar la representación (cf., ZcF, Ak. VIII, 351-352) ni, por tanto, la división de poderes (en la democracia, tal como Kant la entiende, la asamblea popular dictaría las leyes y, a la vez, las ejecutaría, lo cual conlleva el riesgo de un régimen despótico).

13. Cf. MS, Ak. VI, 355.

14. En el marco de la reflexión kantiana en torno a la *Ilustración*, la reivindicación del llamado *uso público de la razón* y del derecho de libre expresión, permiten advertir que la libertad no sólo es concebida como el *fin* o meta final del desarrollo histórico del género humano, sino, a la vez, como el *medio* a través del cual es posible una aproximación gradual a la constitución política republicana: en efecto, bajo las premisas reformistas del pensamiento político kantiano, sólo a través de la libertad que los gobernantes han de conceder a quienes ejercen el pensamiento crítico, y hacen un uso autónomo de su razón, es posible la implementación gradual de las reformas necesarias en la constitución política vigente (cf. *Contestación a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración?* [*Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?*, 1784], Ak. VIII, 37 ss). La libertad exigida para un avance de la ilustración no es, sin embargo, ilimitada, sino que ha de ser ejercida dentro de ciertos límites, a saber: aquellos que configuran el ámbito del *uso público de la razón*. Si bien el gobierno ha de conceder a los *doctos* o *letrados* plena libertad para exponer sus ideas a través de escritos (esto es, ante el *público* constituido por el *mundo de los lectores*), la implementación de cambios en la constitución política debe ser llevada a cabo a través de medios legales, mas no a través de la resistencia activa del pueblo ante los poderes públicos instituidos. En *La contienda de las facultades* [*Der Streit der Fakultäten*, 1798], Kant se refiere al papel que desempeñan los *filósofos* en el proceso de reforma ilustrada de las instituciones jurídico-políticas (cf., SF, Ak. VII, 20-28).

Sobre la base de estas breves consideraciones, podemos señalar algunas consecuencias que se deducen a partir de la caracterización de la libertad como una *idea de la razón*. En primer lugar, una *idea o concepto puro de la razón* es una noción que no tiene origen empírico, *i.e.* no se funda en ninguna experiencia posible, sino que se origina en nuestra propia capacidad racional, y a la que no le corresponde (ni puede corresponderle) ningún *ejemplo* o fenómeno efectivamente dado en la experiencia. En razón de ello, y en conformidad con los límites del conocimiento humano establecidos en la primera *Crítica*, Kant sostiene que las *ideas* no son susceptibles de ser *conocidas*, sino sólo pueden ser *pensadas*, esto es, pueden ser representadas de manera puramente indeterminada. Esto no afecta, sin embargo, al carácter *vinculante* de las ideas en lo que atañe a su significación práctica: en efecto, señalamos que las *ideas* se fundan en la naturaleza misma de nuestra razón práctica, la cual se propone a sí misma ciertos *finés* en tanto *deberes* incondicionados. Tales *ideas* prácticas (y en particular, ciertas ideas político-jurídicas) asumen un carácter esencialmente *regulativo* o *normativo*, esto es, expresan la *norma* invariable que ha de orientar los procedimientos de reforma política. Las ideas de *libertad*, *contrato*, *Estado*, y *república* operan, efectivamente, como normas que regulan el funcionamiento de un sistema (en este caso, de un sistema político) orientándolo hacia determinados *finés* (finés impuestos, por la razón práctica, en carácter de *deberes*). En las secciones siguientes examinaremos el modo en que Kant define las ideas de *contrato*, *Estado* y *república*, a fin de ampliar nuestra comprensión del carácter *regulativo* de las mismas en el marco de la metafísica kantiana del derecho.

## 2. El contrato como una idea de la razón

El *derecho* [*Recht*] es definido por Kant como el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad.<sup>15</sup> Como sabemos, el autor establece una diferencia entre el *derecho privado* (propio del hombre en el estado de naturaleza) y el *derecho público*, caracterizando a este último como un conjunto de normas o leyes positivas, constitutivas del estado jurídico como tal. Ahora bien, en el marco del contractualismo kantiano se establece que una multitud de hombres que poseen entre sí influencia recíproca no sólo *pueden* sino que además *deben* ingresar en un estado jurídico, esto es, deben abandonar el estado de *derecho privado* (o *estado*

15. *Cf.*, MS, Ak. VI, 230.



de naturaleza) e ingresar en un estado de *derecho público* o *estado civil*.<sup>16</sup> A fin de preservar su *derecho innato* a la libertad (en el cual se incluyen derechos tales como el de libre expresión, o el derecho de disponer libremente de la propiedad individual<sup>17</sup>), los hombres *deben* abandonar ese estado “en el que cada uno obra a su antojo”. A través de la institución de leyes públicas, y de un poder público coactivo capaz de garantizar el cumplimiento de las mismas,<sup>18</sup> tiene lugar, propiamente, la institución del *estado civil*. El concepto de *contrato* alude precisamente, al tránsito del *estado de naturaleza* al *estado civil*: “El acto por el que el pueblo mismo se constituye como Estado –aunque, propiamente hablando, sólo la idea de éste, que es la única por la que puede pensarse su legalidad– es el contrato originario, según el cual todos [...] en el pueblo renuncian a su libertad exterior, para recobrarla en seguida como miembros de una comunidad” (MS, Ak. VI, 315). Al caracterizar la noción de contrato como la *idea* de un acto contractual originario, Kant le asigna un sentido regulativo; en efecto, la idea de *contrato* no sólo permite juzgar acerca de la legitimidad de las constituciones políticas vigentes (constituyendo así un principio de legiti-

16. A diferencia de otros autores contractualistas, Kant concibe el paso del *estado de naturaleza* al *estado civil* como un tránsito *necesario*; más precisamente, como la *idea* de una acción exigida por un mandato práctico incondicionado. Vid. RIPSTEIN, Arthur – *Force and Freedom. Kant's Legal and Political Philosophy*. Cambridge: Harvard University Press, 2009, p. 352ss.; KERSTING, Wolfgang – “Kant's Concept of the State”. In: WILLIAMS, H. (ed.) – *Essays on Kant's Political Philosophy*. United Kingdom: The University of Chicago Press, 1992, p. 145.

17. Cf., MS, Ak. VI, 237-238. El reconocimiento legal del derecho de propiedad exige, para Kant, la restricción de la libertad externa de cada individuo a través de la institución de leyes públicas de carácter coactivo, siendo la restricción coactiva de la libertad individual una característica distintiva del derecho público (cf., MS, Ak. VI, 231). Diversos autores han destacado la importancia decisiva que la garantía del derecho de propiedad cobra en el marco de la justificación kantiana del *Estado*. Vid. THOMPSON, Kevin – “Kant's Transcendental Deduction of Political Authority”. *Kant-Studien*, 92 (2001), pp. 62-78; PIPIN, Robert – “Mine and thine? The Kantian state”. In: GUYER, P. (ed.) – *The Cambridge Companion to Kant and Modern Philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, p. 416; WILLIAMS, Howard – “Kant's concept of property”. *Philosophical Quarterly*, 27 (1973), pp. 32-40.

18. El *estado de naturaleza* se caracteriza, básicamente, por la ausencia de normas jurídicas. De allí que Kant se refiera a éste a como un “estado sin derecho [...]”, en el cual, cuando el derecho era controvertido [*ius controversum*], no se encontraba juez competente alguno para dictar una sentencia con fuerza legal” (MS, Ak. VI, 312). Si bien en dicho estado rige el *derecho privado*, es necesario un tránsito hacia un estado de *derecho público* a fin de que los llamados *derechos naturales* se constituyan como *derechos* en sentido estricto, a través de la institución de normas públicas y de un poder coactivo capaz de garantizar la observancia de las mismas. El tránsito del derecho natural al derecho positivo puede ser entendido, pues, como un tránsito de lo *provisional* a lo *perentorio* (vd. GONZÁLEZ VICÉN, Felipe – *La filosofía del estado en Kant*. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de la Laguna, 1952, pp. 55-75).

midad básico de todo orden civil), sino que señala asimismo el *fin* hacia el cual deben orientarse las reformas jurídicas, en el marco de un proceso histórico evolutivo propio del género humano, naturalmente perfectible.<sup>19</sup>

Kant deriva importantes consecuencias a partir del *status* puramente *ideal* de la noción de *contrato*:

Pero respecto de este contrato (llamado *contractus originarius* o *pactum sociale*), en tanto que coalición de cada voluntad particular y privada, dentro de un pueblo, para constituir una voluntad comunitaria y pública (con el fin de establecer una legislación, sin más, legítima), en modo alguno es preciso suponer que se trata de un *hecho* [...]. Por el contrario, se trata de una *mera idea* de la razón que tiene, sin embargo, su indudable realidad (práctica), a saber, la de obligar a todo legislador a que dicte sus leyes como si éstas *pudiesen* haber emanado de la voluntad unida de todo un pueblo, y a que considere a cada súbdito, en la medida en que éste quiera ser ciudadano, como si hubiera expresado su acuerdo con una voluntad tal. Pues ahí se halla la piedra de toque de la legitimidad de toda ley pública.<sup>20</sup>

Al igual que en otras doctrinas contractualistas modernas, el *contrato* es concebido como un constructo teórico a partir del cual intenta explicarse o justificarse la existencia del orden político, o bien procura legitimarse la autoridad de los poderes públicos vigentes. Sin embargo, en el marco del contractualismo kantiano, la *idea de contrato* asume además una función regulativa, por cuanto exige al legislador dictar leyes tales que *pudiesen haber sido consentidas* por todo un pueblo, aunque no lo hayan sido efectivamente, lo cual significa, básicamente, que, basta con que una ley *pudiese ser universalmente aprobada* para que podamos considerarla legítima; través de una suerte de proyección jurídica del principio de *universalización* contenido en el *imperativo categórico*, Kant establece las condiciones bajo las cuales las leyes positivas han de ser legítimas e indica asimismo la meta final hacia la cual debemos orientarnos en los procesos de reforma política.<sup>21</sup>

19. Cf., KANT, I. – *Idea para una Historia Universal en clave cosmopolita* [*Idee zu einer allgemeinen Geschichte in weltbürgerlicher Absicht*, 1784], Ak. VIII, p. 17 ss.

20. TP, Ak. VIII, 297.

21. Hüning propone un interesante análisis acerca del carácter normativo de la noción kantiana de *voluntad unida del pueblo*, noción íntimamente ligada a la idea de *contrato*. Si bien no compartimos sus conclusiones referidas a una *radicalización* kantiana de la noción rousseauiana de *voluntad general*, coincidimos, sin embargo, con la interpretación normativa que el autor propone respecto del principio de *voluntad unida del pueblo* y, en particular, con sus observaciones referidas a la exigencia kantiana de una *realización* efectiva de dicha *idea* en la figura de un *jefe de Estado*, representante legítimo de la *voluntad universal*. Cf., HÜNING, Dieter – “Rousseau set me aright”. The Legacy of Rousseau in Kant's Legal

### 3. El Estado en la idea y la constitución republicana como meta ideal del desarrollo histórico

Hemos señalado que la libertad, en tanto facultad de obedecer leyes a las que pueda darse consentimiento, constituye un principio básico en el marco de las reflexiones kantianas en torno al *Estado en la idea*. La metafísica jurídica kantiana, en tanto doctrina que pretende establecer los principios racionales puros con arreglo a los cuales ha de ser fundada toda constitución jurídica,<sup>22</sup> determina, pues, los principios básicos de *Estado ideal*, como principios *a priori* reguladores de todo orden jurídico en general. En este marco se inscribe (y ha de ser interpretada) la definición kantiana del término *Estado*:

Un Estado [*civitas*] es la unión de un conjunto de hombres bajo leyes jurídicas. En cuanto éstas, como leyes *a priori*, son necesarias (no estatutarias), es decir, en cuanto resultan por sí mismas de los conceptos del derecho externo en general, su forma es la de un Estado en general, es decir, el Estado *en la idea* [*der Staat in der Idee*], tal como debe ser según los principios jurídicos puros, Estado que sirve de norma (*norma*) a toda unificación efectiva dirigida a formar una comunidad.<sup>23</sup>

Una definición del *Estado* que haga abstracción de toda consideración empírica, atendiendo exclusivamente a aquello que pueda ser deducido a partir de los principios puros del derecho, conduce, según Kant, al reconocimiento de la ley pública como el elemento fundamental de aquello que denominamos *Estado*. Pero lo que nos interesa señalar aquí, atendiendo a

---

and Political Philosophy and the idealization of the *volonté générale*". *Estudios Kantianos* (Marilia), 1 (2) (2013), pp. 107-120. Para un análisis pormenorizado de esta cuestión, *vid.* BEADE, Ileana – "El concepto kantiano de *voluntad pública* y su relación con la noción rousseauiana de *voluntad general*". *Estudios Kantianos*. 1 (2) (2013), pp. 59-84. Por lo demás, así como las ideas de *voluntad unida del pueblo* y de *contrato* tiene una "indudable realidad objetiva práctica", esto es, un carácter vinculante o normativo, así también el concepto de *derecho* asume, para Kant, un sentido claramente normativo (*vd.* KERSTING – *Op. cit.*, p. 143). Las observaciones kantianas respecto de la relación entre la *teoría* y la *práctica* en el plano del Derecho político –y la consiguiente reivindicación de la *teoría* como un conjunto de principios orientativos de toda *práctica* en cuanto tal (*cf.*, TP, Ak. VIII, 274)– destacan, precisamente, el sentido esencialmente normativo del concepto de derecho: "si en la razón hay algo que quepa expresar con el nombre de Derecho político, y si este concepto tiene para los hombres –enfrentados unos con otros por el antagonismo de su libertad– fuerza vinculante [*verbindende Kraft*], por tanto, realidad objetiva (práctica) [...], entonces ese derecho se funda en principios *a priori* y hay una *teoría* del derecho político, sin conformidad con la cual ninguna práctica tiene validez" (TP, Ak. VIII, 306).

22. *Cf.*, MC, Ak. VI, 205-206.

23. MS, Ak. VI, 313.

nuestro propósito, es la concepción del *Estado* como construcción teórica estrictamente *a priori*: el *Estado ideal* –afirma Kant– ha de servir como *norma* para juzgar acerca de la legitimidad de los Estados existentes.<sup>24</sup> En la *Dialéctica trascendental (Crítica de la razón pura)*, Kant se refiere al sentido platónico del término *idea*, sentido que pretende invocar en sus propios escritos filosóficos; y allí señala, en relación con la república ideal platónica:

[...] una constitución de la máxima libertad humana según leyes que hagan que la libertad de cada cual pueda coexistir con la libertad de los otros [...] es, por lo menos, una idea necesaria, que se debe poner por fundamento no solamente en el primer diseño de la constitución de un Estado, sino también en todas las leyes [...]. Cuanto más concordantes con esta idea fueran la legislación y el gobierno, tanto menos frecuentes serían, por cierto, las penas [...]. Aunque esto último nunca llegue a realizarse, es, empero, enteramente acertada la idea que instaure ese *maximum* como arquetipo, para llevar, de acuerdo con él, la constitución jurídica de los hombres cada vez más cerca de la mayor perfección posible. Pues cuál haya de ser el grado máximo, en el cual deba detenerse la humanidad, y cuán grande sea la grieta que necesariamente quede entre la idea y su realización, eso nadie puede ni debe determinarlo, precisamente porque hay libertad, la que puede traspasar cualquier límite dado.<sup>25</sup>

Incluso cuando una constitución política perfecta nunca pudiese ser completamente realizada, la *idea* de una constitución tal resulta, para Kant, necesaria; no sólo como principio orientador para la elaboración

---

24. Diversos intérpretes destacan el sentido normativo del concepto kantiano de *Estado*. Vid. RIPSTEIN, *op. cit.*, pp. 325s.; WILLIAMS – *Op. cit.*, p. 229. COLOMER, José Luis – “Algunos apuntes sobre Kant y la libertad política”. *Doxa*, 15-16 (1994), pp. 587 ss.; WILLIAMS, Howard – “Metaphysical and not just Political”. In: BAIÁUS, S. PIHLSTRÖM, S. & WILLIAMS, H. (eds.) – *Politics and Metaphysics in Kant*. Cardiff: University of Wales Press, 2011, p. 299. Por oposición a esta interpretación, González Vicén señala que la noción de un *Estado en la idea* no remite al problema de una realización fáctica del *Estado ideal*, sino antes bien a un problema estrictamente teórico, ligado al proyecto de una *deducción trascendental* del concepto de Estado: “El objeto de la reflexión política kantiana no es la representación concreta de un Estado tal como debiera ser, sino la noción formal de lo que el Estado es”. (GONZÁLEZ VICÉN, Felipe – *Op. cit.*, p. 79). Si bien nuestra interpretación de la doctrina jurídica kantiana coincide, en diversos puntos, con la interpretación propuesta por González Vicén, no compartimos, sin embargo, esta última observación, pues consideramos que en ella se subestima un componente central de dicha doctrina, a saber: la concepción del *Estado* como una *idea de la razón*, y la consiguiente función regulativa que Kant asigna a dicho concepto.

25. A 316-317/B 373-374.

de las leyes, sino como *arquetipo ideal*, como modelo al cual orientar la reforma de una constitución política, a fin de garantizar su perfeccionamiento gradual. Si bien existe una *grieta* o *hiato* insalvable entre la *idea* y su realización histórica, no es posible anticipar, sin embargo, un límite último en el proceso histórico que nos orienta a la realización progresiva de la *idea*, pues la libertad del hombre –señala Kant– hace que éste pueda superar “cualquier límite dado”. Mientras que los límites del conocimiento resultan irrebables (pues se fundan en la propia constitución de nuestra facultad cognitiva), no hay límites definitivos en la realización de sus fines prácticos, con excepción, quizás, del límite último, insalvable, que existe entre lo empírico y lo *nouménico*, entre las instituciones civiles históricas y la *república ideal*. Pero esta distancia, aún insuperable, puede acortarse, sin embargo, infinitamente, sin que el progreso del género humano deba encontrar un punto de reposo en su desarrollo histórico.

Al igual que la noción de *contrato*, la noción de un *Estado en la idea* posee una doble función, a saber: permite juzgar acerca de las virtudes o defectos de las constituciones políticas históricas y, en segundo lugar, proporciona un modelo al que debemos aspirar en el proceso de un perfeccionamiento gradual de las instituciones político-jurídicas. Esta doble función aparece invocada en un pasaje de *La contienda de las facultades*, en el cual Kant se refiere a la contraposición entre la *república fenoménica* y la *república nouménica* (en cuyo marco resultaría asequible la paz perpetua entre los Estados):

La idea de una constitución en consonancia con el derecho natural de los hombres, a saber, que quienes obedecen la ley deben ser simultáneamente legisladores, se halla a la base de todas las formas políticas y la comunidad conforme a ella por medio de conceptos puros de la razón, que se denomina ideal platónico [*respublica noumenon*], no es una vana quimera, sino la norma eterna para cualquier constitución civil en general y el alejamiento de toda guerra. Una sociedad civil organizada de acuerdo con ella supone su ejemplificación en la experiencia según leyes de la libertad [*respublica phaenomenon*] y sólo puede conseguirse arduamente, tras muchas guerras y hostilidades; sin embargo, una vez que se ha conseguido *grosso modo*, esta constitución se cualifica como la mejor entre todas por mantener alejada la guerra, destructora de todo bien; por lo que ingresar en esa sociedad constituye un deber y, provisionalmente (ya que tal cosa no tendrá lugar tan de repente), es deber de los monarcas, aunque manden autocráticamente, gobernar pese a todo de modo republicano (que no democrático), esto es, tratar al pueblo de acuerdo con principios conformes a las leyes de la libertad (tales como las que un pueblo en la madurez de su razón se

prescribiría a sí mismo, sin bien no se le pida literalmente con consentimiento para ello.<sup>26</sup>

La constitución republicana es concebida por Kant como la única constitución política que tiene su origen en el puro concepto del derecho, la única que deriva de la idea del *contrato originario*, la única fundada en conceptos puros de la razón.<sup>27</sup> La razón práctica es origen del derecho natural y es fuente de toda legitimidad político-jurídica. Y es la razón la que, en su uso práctico, exige una constante aproximación a una constitución política en la que todos los súbditos puedan ser, a la vez, *co-legisladores*, una constitución en la que, al obedecer las leyes, los ciudadanos no se obedezcan más que a sí mismos. Si bien esta concepción del republicanismo no exige, para Kant, una participación directa de los individuos en el proceso legislativo, exige, sin embargo, que quienes dictan las leyes *representen la voluntad unida del pueblo*, esto es, que dicten leyes tales que pudiesen ser universalmente consentidas.

Si bien la doctrina política kantiana no ofrece herramientas conceptuales a fin de resolver el arduo problema referido a cómo garantizar que el legislador efectivamente represente la *voluntad unida del pueblo*, atendiendo a nuestro objetivo, interesa destacar aquí el status *ideal* que se asigna, en dicho marco doctrinal, a la noción de *república*. En el pasaje citado, Kant la caracteriza como un *ideal platónico* o *república nouménica*, calificativo que ha de interpretarse, en este contexto, como sinónimo de *concebible* o *pensable* (por oposición a *cognoscible*); en efecto, una república tal no puede ser jamás *dada* en ninguna experiencia posible. Ahora bien, en el marco de la gnoseología crítica, la idea de *noúmeno* no sólo es posible (es decir, *pensable*, no contradictoria) sino que es, además *necesaria*: en efecto, no es posible establecer el carácter puramente *fenoménico* de los objetos dados en la experiencia sino a través de una contraposición entre el *fenómeno* (sensible y, por tanto, cognoscible) y el *noúmeno* (suprasensible, y por consiguiente, no cognoscible sino sólo *pensable*). El *noúmeno* es representado como un concepto *necesario*, por cuanto constituye el correlato lógico necesario de la noción de fenómeno (siendo la correlación entre el *fenómeno* y *noúmeno* no sólo lógico-semántica, sino, además, ontológica<sup>28</sup>). En el marco de la metafísica jurídica kantiana, esta

26. SF, Ak. VII, 90-91.

27. Cf., ZeF, Ak. VIII, 351.

28. BEADE, Ileana – “Del estatuto lógico al estatuto ontológico del noúmeno: dos maneras de entender el límite en la Crítica de la razón pura”. In: LÓPEZ, D. M. – *Experiencia y límite*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2009. pp. 31-38.

*necesidad* ínsita en la noción de *noúmeno* como correlato del *fenómeno* asume, sin embargo, un sentido diferente: en efecto, la *idea de república*, la república *nouménica*, es una idea *necesaria* en tanto a saber, como una *idea exigida por la razón práctica*, esto es, como una representación cuya realización es prescripta, por la razón, como un *deber*.

Kant señala que esta *idea* no ha de ser considerada como una “vana quimera”, sino como “una norma eterna”, como un principio regulativo para cualquier constitución civil en general. La imposibilidad de una realización plena de la *república ideal*, no afecta, pues, al carácter vinculante de esta *idea*. En sus *Lecciones de Pedagogía*, observa que la imposibilidad de una realización plena de la *idea* no es motivo suficiente para desestimar su validez como principio regulativo:

El proyecto de una teoría de la educación es un noble ideal, y en nada perjudica, aún cuando no estemos en disposición de realizarlo. Tampoco hay que tener la *idea* por quimérica y desacreditarla como un hermoso sueño, aunque se encuentren obstáculos en su realización. Una *idea* no es otra cosa que el concepto de una perfección no encontrada aún en la experiencia. Por ejemplo, la idea de una república perfecta, regida por las leyes de la justicia, ¿es imposible? Basta que nuestra idea sea exacta para que salve los obstáculos que en su realización encuentre.<sup>29</sup>

Kant alude aquí, implícitamente, a la relación entre la *teoría* y la *práctica*, más preciosamente: a la exigencia de principios *teóricos (ideales)* que resulten eficaces para orientar o regular la *praxis*.<sup>30</sup> Si bien la realización absoluta de la *idea* es inconcebible, pues media un hiato insalvable entre la experiencia histórica y el *ideal postulado* por la razón (*i.e.* entre el *fenómeno* y el *noúmeno*), una *idea exacta* –producto de un esfuerzo reflexivo, que conduzca a la clara determinación conceptual de la noción en cuestión– contribuye, indudablemente, a la superación parcial de los obstáculos que dificultan la realización de la *idea*. En consecuencia, la realización de la *idea* no es *imposible* (de otro modo, no tendría sentido la

29. *Ueber Pädagogik*, Ak. IX, 443. Citamos la traducción española: KANT, Immanuel – *Pedagogía [Ueber Pädagogik, 1804]*, trad. L. Luzuriaga y J. L. Pascual. Madrid: Akal, 1991. Para un análisis pormenorizado de las reflexiones pedagógicas de Kant y su conexión con los principios fundamentales de su filosofía política, *vd.* BEADE, Ileana – “Educación y progreso. Una mirada desde la reflexión pedagógica kantiana”. *Signos Filosóficos* (Universidad Autónoma Metropolitana). 13 (25) (2011), pp. 101-120.

30. Kant concibe, en efecto, la *práctica* como aquella acción o “realización de un fin que sea pensada como el cumplimiento de ciertos principios representados con universalidad” (TP, Ak. VIII, 274), esto es, entiende la *praxis* como un acción regulada según principios teóricos.

exigencia racional de actuar en conformidad con la *idea*): lo que es imposible, en todo caso, es su realización plena o absoluta; no obstante ello, el sentido normativo (o carácter vinculante) de las *ideas* postuladas por la razón práctica tanto en el ámbito ético como en el plano jurídico-político, no resulta afectado por esta imposibilidad.

#### 4. Algunas consideraciones finales

Sobre la base del análisis previo, cabría afirmar que, en el marco de la filosofía política kantiana, las *ideas de libertad, contrato, derecho, voluntad pública, Estado y república* remiten a una perfección “no encontrada aún en la experiencia”. Pese a que el modificador *aún* parece indicar que una perfección tal podría ser efectivamente alcanzada en el futuro, en diversos escritos Kant desestima la posibilidad de una realización plena de estas ideas (o *ideales*) que la razón se prescribe a sí misma como *deberes*. En una reflexión del legado manuscrito afirma, en efecto, que la idea de *república* es sólo el concepto de una constitución completamente pura al que no corresponde ninguna forma particular de gobierno.<sup>31</sup> En el Apéndice a los PMD observa, en el mismo sentido, que una constitución jurídica perfecta entre los hombres es una de las ideas “para las que no puede darse de modo adecuado ningún objeto en la experiencia”.<sup>32</sup> En el §61 de ese mismo texto, y en relación con la idea de *paz perpetua* (indisolublemente ligada a la noción de *república* y al proyecto de un *derecho cosmopolita*), señala que

[...] la *paz perpetua* (el fin último del derecho de gentes en su totalidad) es ciertamente una idea irrealizable. Pero los principios políticos que tienden a realizar tales alianzas entre los Estados, en cuanto sirven para acercarse continuamente al estado de paz perpetua, no lo son, sino que son sin duda realizables, en la medida en que tal aproximación es una tarea fundada en el deber y, por tanto, también en el derecho de los hombres y de los Estados.<sup>33</sup>

Indicamos ya que la imposibilidad de una realización plena de las ideas de *libertad, contrato, Estado, república* (y, cabría incluir aquí a la idea de *paz perpetua*) no afecta al carácter vinculante de las mismas, esto es, al influjo que tales *ideas* ejercen en tanto principios orientadores de toda

31. Cf., *Refl.*, Ak. XIX, 609.

32. MS, Ak. VI, 371.

33. MS, Ak. VI, 350.



*praxis*. Kant observa que basta con que no pueda demostrarse la imposibilidad de una realización de la idea de la paz perpetua para que debamos asumir tal realización como un deber:

Si alguien no puede probar que algo es, puede intentar probar que no es. Pero si no lo consigue de ninguna de ambas formas (cosa que sucede a menudo), puede todavía preguntar si le *interesa aceptar* (como hipótesis) una cosa u otra, y esto con un propósito teórico o práctico, es decir, o bien para explicarse simplemente un cierto fenómeno [...] o bien para alcanzar un determinado fin, que puede ser a su vez *pragmático* (un simple fin técnico) o *moral*, es decir, un fin tal que la máxima de proponérselo es un deber. Es evidente que aquí no se convierte en deber aceptar [*suppositio*] que el fin sea realizable, cosa que es un juicio meramente teórico y problemático en este sentido, porque no hay obligación alguna de ello (de creer algo); sino que a lo que nos obliga un deber es a actuar según la idea de aquel fin, aunque no exista la menor probabilidad teórica de que pueda ser realizado, pero no obstante tampoco pueda demostrarse su imposibilidad. Ahora bien, la razón práctico-moral expresa en nosotros su *veto* irrevocable: no debe haber guerra; ni guerra entre tú y yo en el estado de naturaleza, ni guerra entre nosotros como Estados [...]; porque éste no es el modo en que cada uno debe procurar su derecho. Por tanto, la cuestión no es ya la de saber si la paz perpetua es algo o es un absurdo, y si nos engañamos en nuestro juicio teórico si suponemos lo primero; sino que hemos de actuar con vistas a su establecimiento como si fuera algo que a lo mejor no es, y elaborar la constitución que nos parezca más idónea para lograrla [...]. Y aunque esto último –lo que concierne al cumplimiento de este propósito– quedara como como un deseo irrealizable, no nos engañaríamos ciertamente al aceptar la máxima de obrar continuamente en esta dirección; porque esto es un deber [...].<sup>34</sup>

Kant no afirma que *debamos creer* que la realización del *ideal* de una paz perpetua es posible, sino antes bien observa que *debemos actuar según la idea de aquel fin*, incluso en caso de que no existiese la menor probabilidad teórica de que un ideal tal pudiese ser efectivamente realizado.<sup>35</sup>

34. MS, Ak. VI, 354.

35. Al respecto señala Kersting: “neither the normative guidance of political philosophy nor the work of reform in history is finished with the attainment of a real republic” (KERSTING, Wolfgang – “Politics, freedom, and order: Kant’s political philosophy”. In: GUYER, P. (ed.) – *The Cambridge Companion to Kant*. New York: Cambridge University Press, 2006, p. 361). Sin embargo, ello no compromete el carácter vinculante de la idea de *paz perpetua*: “Kant does not expect that a stable world federation that always ward off war can ever be attained. Nevertheless, perpetual peace is a necessary guiding idea for politics. Without the doctrine of

Esto significa que, si bien no pueden constituirse como objetos de la razón teórica (*i.e.* como objetos de conocimiento), son, sin embargo, vinculantes para la razón práctica; de allí que al asumir tales *ideas* como *finés prácticos*, la razón no transgreda los límites establecidos por la doctrina crítica del conocimiento, en cuyo marco se establece la imposibilidad de un conocimiento teórico de aquello que trasciende el límite de la experiencia.<sup>36</sup>

En *Teoría y práctica* Kant se refiere a la *idea* de un progreso del género humano hacia un estado de mayor perfección y a la exigencia *práctica* de suponer la factibilidad de un progreso tal:

Se me permitirá, pues, admitir que, como el género humano se halla en continuo avance por lo que respecta a la cultura, que es su fin natural, también cabe concebir que progresa a mejor en lo concerniente al fin moral de su existencia, de modo que este progreso sin duda será a veces *interrumpido*, pero jamás *roto*. No tengo necesidad de demostrar esta suposición; es el adversario de ella quien ha de proporcionar una prueba. Porque yo me apoyo en un deber para mí innato, consistente en

---

the highest political good Kant's political philosophy would remain without its keystone. In the demand for perpetual peace practical reason is not being fantastic, but consistent. Just as the subjection of politics to the idea of the republic is practically necessary, so the subjection of politics to the idea of perpetual peace is also a duty. Both demands, the internal political demand of eventual republicanization and the external political demand of the unremitting effort to establish peace, are grounded in one and the same innate human right. The rightful legislation of pure practical reason categorically demands that we work for perpetual peace." (KERSTING – *Op. cit.*, pp. 363-364). Flikschuh coincide, en este punto, con la interpretación de Kersting, refiriéndose, en este caso, a la idea de *derecho*: "We approximate the end of Right by means of the empirical institutionalization of relations of Right at the state, interstate and cosmopolitan levels. Strictly speaking, however, the 'Right of humanity' is empirically nonrealizable. It is, again, a noumenal idea of reason that exceeds all possibility of its empirical manifestation or institutionalization." (FLIKSCHUH, Katrin – "Reason and Nature: Kant's Teleological Argument in Perpetual Peace". In: BIRD, G. – *A Companion to Kant*. Oxford: Blackwell Publishing, 2006, p. 395).

36. En la *Dialéctica trascendental*, Kant propone una clasificación esquemática de los diversos tipos de representación. Allí señala que "un concepto formado por nociones, que sobrepasa [*übersteigt*] la posibilidad de la experiencia, es la *idea* o concepto de la razón" (B 377). El concepto puro que *sobrepasa, supera, rebasa* la posibilidad de la experiencia es un concepto para el cual no puede hallarse en la experiencia objeto correspondiente alguno; de allí la imposibilidad de un *conocimiento* del concepto puro, pues todo conocimiento exige que el concepto determine (a través de una síntesis categorial) lo dado en la experiencia. Sin embargo, las *ideas* ejercen tanto una función regulativa para la constitución sistemática del conocimiento empírico (*cf.*, KrV, A642ss./B 670ss.) como una función regulativa práctica. En lo que atañe específicamente a las ideas jurídico-políticas a las que he hecho referencia en el transcurso de estas páginas, tales ideas sobrepasan toda experiencia y, no obstante ello, constituyen para la razón práctica un *modelo de perfección*, que ha de ser asumido como la meta final del desarrollo histórico.

que cada miembro de la serie de generaciones [...] actúe sobre la posteridad de tal manera que ésta se haga cada vez mejor [...]. Ahora bien, por más dudas que de la historia quepa extraer contra mis esperanzas [...], mientras eso no pueda probarse con absoluta certeza, me asiste pese a todo la posibilidad de no trocar el deber [...] por la regla de prudencia consistente en no dedicarse a lo impracticable [...]; por incierto que me resulte y que me siga resultando siempre si cabe esperar lo mejor para el género humano, esto no puede destruir, sin embargo, la máxima –ni, por tanto, la necesidad de presuponerla con miras prácticas– de que tal cosa es factible.<sup>37</sup>

Kant señala que, si prescindiésemos de la “esperanza de tiempos mejores”, no se suscitaría en el corazón humano un deseo de hacer algo provechoso para el bien universal: ante el triste espectáculo que ofrecen los males que los hombres se infringen a sí mismos, el ánimo se reconforta gracias a la perspectiva de un progreso futuro.<sup>38</sup> Ningún argumento fundado en la experiencia o en datos empíricos –insiste– resulta suficiente para hacernos desistir de un *propósito moral*, “pues respecto de este último basta con que no se haya demostrado la imposibilidad de su realización para que constituya un deber”.<sup>39</sup>

La expectativa de una realización (parcial) del ideal, expresada, en este caso, como la *esperanza* (o confianza) en la perfectibilidad del hombre, no sólo revela premisas antropológicas fundamentales presentes en la filosofía política e histórico-filosófica kantiana,<sup>40</sup> sino que pone de manifiesto el contenido esencialmente *normativo* de su doctrina política.<sup>41</sup> El análisis

37. TP, Ak. VIII, 308-309.

38. En un texto pre-crítico, *Los sueños de un visionario explicados por los sueños de la metafísica* [*Träume eines Geistersehers, erläutert durch Träume der Metaphysik*, 1766], Kant señala que “la balanza del entendimiento no es totalmente imparcial y un brazo suyo, el que lleva la inscripción *esperanza del futuro* [*Hoffnung der Zukunft*], posee una ventaja mecánica que hace que incluso débiles razones instaladas en su plato levanten del otro especulaciones que de por sí tienen un mayor peso. Esta es la única inexactitud que no puedo suprimir y que, de hecho, tampoco quiero suprimir” (TG, Ak. II, 349-350).

39. TP, Ak. VIII, 310.

40. González Fisac examina en detalle las premisas antropológicas sobre las que se funda la concepción kantiana de Ilustración y la idea de una perfectibilidad natural del género humano. Cf., GONZÁLEZ FISAC, Jesús – “Ilustración y mecanismo. Metafísica del uso privado de razón”. *Estudios Kantianos*, 1 (1) (2013), pp. 185 ss.

41. Aramayo señala que la esperanza en la factibilidad del progreso constituye, en los escritos histórico-filosóficos kantianos, una suerte de correlato del deber moral (cf., ARAMAYO, Roberto R. – *Immanuel Kant. La utopía moral como emancipación del azar*. Buenos Aires: Edaf, 2001, p. 69). La noción de una *Naturaleza providencial*, como garante del progreso histórico, puede ser interpretada en clave práctico-moral: pese a sus connotaciones teológicas, el punto

del sentido peculiar que Kant asigna a las nociones de *contrato*, *derecho*, *Estado*, *república*, y *paz perpetua*, al caracterizarlas como *ideas de la razón pura*, ha permitido aclarar, cuanto menos parcialmente, la significación *regulativa / normativa* de dichas nociones. Al caracterizarlas como *ideas de la razón*, se indica que se trata aquí de nociones que no pueden ser teóricamente *conocidas* por el entendimiento, sino sólo *pensadas* por la razón. Tal como hemos señalado en el transcurso de estas páginas, esta imposibilidad de una determinación teórica de las *ideas* no afecta a su carácter *vinculante* en tanto ideas que la razón práctica asume en carácter de *deberes*. El deber de una *republicanización* progresiva de las instituciones políticas<sup>42</sup> se funda, pues, para Kant, en principios *a priori* de la razón pura práctica. Las nociones fundamentales sobre las que se asienta su doctrina jurídica comparten su carácter *ideal* y, por ende, una misma significación normativa. Según la interpretación aquí sugerida, tal doctrina ha de ser interpretada, ante todo y en primer lugar, como una *metafísica jurídica normativa*, siendo éste un aspecto clave para el análisis de las diversas cuestiones y problemas específicos desarrollados en dicho marco. Nuestro análisis sólo ha tenido por objeto destacar las consecuencias implícitas en la caracterización kantiana de aquellas nociones en tanto *ideas de la razón pura*, intentando contribuir con ello a una mejor comprensión del sentido normativo de los principios metafísicos invocados por Kant en sus reflexiones acerca del orden jurídico-político.

---

decisivo es *lo que se espera como resultado de tal noción*, a saber: que podamos confiar en la posibilidad efectiva del progreso humano, actuando así de manera acorde con la realización de dicho *fin* (cf., *op. cit.*, p. 102).

42. Vd. KERSTING – “Politics, freedom, and order: Kant’s political philosophy”, art. cit., p. 343.

# Author's Personal Copy

Provided for Personal License use. Not for reproduction, distribution or commercial use.  
Copyright © 2014 - Revista Portuguesa de Filosofia